



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta N° 139

Medio de control:	Reparación Directa.
Demandante:	Patricia Méndez Suárez y Otros.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación.
Radicado N°	2017-00436-00

En Ibagué, siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 PM) del día martes dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con el Profesional Universitario a quien designó como Secretario Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 2** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó por auto de 8 de abril de 2019¹, a efectos de proveer al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio con que cuenta éste recinto para el efecto.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del CPACA toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica apoderado parte demandante: LUIS CARLOS ACOSTA RAMÍREZ. C.C. N° 7'541.539 de Armenia y la T.P. N° 73.054 del C.S. de la J. Dirección: Calle 9 # 8-64. Oficina 402. Centro Comercial Linday de Chaparral – Tolima. Tel. 3106196101. Correo electrónico: luiskar1@hotmail.com

Se identifica apoderado parte demandada- Rama Judicial: TATIANA MARÍA GARCÉS OSPINA. C.C. N° 38'210.283 de Ibagué y la T.P. N° 218.963 del C.S. de

¹ FI 149

la J. Dirección: Carrera 2 # 80-82. Edificio Metropoli en la ciudad de Ibagué.
Teléfono: 2617490. Correo electrónico: dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a TATIANA MARÍA GARCÉS OSPINA. C.C. N° 38'210.283 de Ibagué y la T.P. N° 218.963 del C.S. de la J. según la sustitución de poder que hace el abogado FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA, apoderado de la parte demandada Rama Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido allegado a la presente diligencia. (Se anexa poder de sustitución en un folio útil).

Se identifica apoderada parte demandada – Fiscalía General de la Nación:
MARTHA LILIANA OSPINA RODRÍGUEZ. C.C. N° 65'731.907 de Ibagué y la T.P. N° 133.145 del C.S. de la J. Dirección: Calle 10 # 8-07. Tercer Piso de la ciudad de Ibagué. Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación. Correo Electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; martha.ospina@fiscalia.gov.co

Ministerio Público: Dr. JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO. Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo. Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia. Carrera 3 # 15-17. Piso 8. Oficina 807 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3157919135 Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

SANEAMIENTO DEL PROCESO: Instalada en debida forma la presente audiencia, y revisada la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin evidenciar causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Apoderado parte demandante: Sin observación.
Apoderada parte demandada R.J.: Sin observación.
Apoderada parte demandada F.G.N.: Sin observación.
Ministerio Público: Sin observación.

En consecuencia, al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a resolver lo que corresponde, en relación con las excepciones previas.

EXCEPCIONES PREVIAS: Corresponde ahora resolver las excepciones previas, y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 # 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

Excepción previa – inepta demanda: Mediante escrito obrante en cuaderno separado, la Rama Judicial propuso la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, con fundamento en el artículo 100, numeral 5 del C.G.P.

Indicó que en la demanda se estimó la cuantía en la suma de \$2.213'151.600 pesos como mayor pretensión para indemnizar, y se realizó la estimación razonada de la cuantía para cada uno de los demandantes por concepto de perjuicios morales y materiales, indicando el monto que consideraba como indemnización, no obstante, no se presentó la estimación razonada de la cuantía bajo la gravedad del juramento como lo exige el artículo 206 del C.G.P.

Adicionalmente, la demanda no reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. por cuanto no tiene los hechos determinados, ni clasificados, y se omiten

otros, anteriores a la formulación de acusación.

Para resolver esta excepción previa, el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, los aspectos no regulados en ésta ley, seguirán los establecidos en el C.G.P. en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta jurisdicción, como ocurre con las excepciones previas, las cuales están reguladas de forma taxativa en el artículo 100 del C.G.P.

Aduce la parte demandada Rama Judicial, que en el presente asunto se configura la excepción previa # 5 del citado artículo relacionada con la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, porque en ésta no se presentó la estimación razonada de la cuantía bajo la gravedad del juramento como lo exige el artículo 206 del C.G.P. y no reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 ibidem, dado que se omitieron algunos hechos.

Debe indicarse que los requisitos formales de la demanda, exigidos por la Ley, están plenamente regulados para esta jurisdicción, en los artículos 162 y siguientes, así como los que se exigen para cada medio de control en particular de la Ley 1437 de 2011; de acuerdo con esto, al haber norma especial directamente aplicable, no hay lugar a la remisión normativa que efectúa el artículo 306 del C.P.A.C.A.

En ese sentido, para esta jurisdicción solo se exige la estimación razonada de la cuantía (Art. 162 # 6 del C.P.A.C.A.) entendida como el cálculo razonable del monto de las pretensiones, asunto que comprende el medio de control de reparación directa, es decir, solo exige la estimación, regulación diferente al juramento estimatorio establecido en el artículo 206 del C.G.P. como medio probatorio que no constituye requisito de la demanda y que no resulta aplicable a este caso.

Al respecto, indicó el Consejo de Estado: "...los artículos en mención de la normatividad administrativa no señalan la obligatoriedad de incluir el juramento estimatorio en el escrito de presentación de la demanda como presupuesto de admisibilidad de la acción de reparación directa...

..., es claro que el requisito exigido (...) no se encuentra consagrado dentro de las normas procesales que rigen la admisibilidad de la demanda en esta jurisdicción, siendo evidente que lo pretendido por dicha Corporación judicial es determinar si la parte actora incluyó la estimación razonada de la cuantía a diferencia del juramento estimatorio; a lo cual debe anotarse que el Código Contencioso Administrativo ya contempla disposiciones especiales y específicas respecto de la cuantía y relativos a los requisitos de admisibilidad de la demanda."²

Destaca el Despacho que si bien la anterior providencia tiene sustento en las disposiciones establecidas en el Decreto 01 de 1984 y en el C.P.C., lo cierto es que, esa regulación (requisitos formales de la demanda) sigue siendo especial para esta jurisdicción, la cual no determina el juramento estimatorio establecido en el artículo 206 del C.G.P. como un requisito formal de la demanda, y que no es aplicable de forma residual a esta jurisdicción.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicado N° 17001-23-31-000-2011-00060-01 (41235). 7 de julio de 2014. Auto.

Respecto de los hechos de la demanda, se indica que cumplen con las exigencias establecido en el artículo 162 # 3 del CPACA (determinados, clasificados, enumerados, existentes); y si bien la parte demandada considera que éstos no son suficientes, es un aspecto que atañe en principio a la parte demandante, quien debe ser lo más claro posible para sacar adelante sus intereses, dado que corresponde a esta parte, en principio, probar los supuestos de hecho de los efectos jurídicos que persigue.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, establecida en el numeral 5, del artículo 100 del C.G.P.

Se condenará en costas a la parte demandada Rama Judicial. (Art. 365 # 1, inc. 2).

DECISIÓN:

De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, establecida en el numeral 5, del artículo 100 del C.G.P. propuesta por la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Fijar como agencias en derecho la suma de \$300.000 pesos.

De otra parte, la Rama Judicial propuso como excepciones las que denominó *"Inexistencia de perjuicios; ausencia de Nexo Causal, falta de legitimación en la causa por pasiva y hecho de un tercero."*³

A su turno, la Fiscalía General de la Nación propuso como excepciones las que denominó *"falta de legitimación en la causa por pasiva; ausencia del daño antijurídico e imputabilidad del mismo a la Fiscalía General de la Nación; inexistencia de nexo de causalidad."*

Ahora bien, respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, como no tienen por fundamento la legitimación en la causa de hecho, es decir, la relación jurídico – procesal que se establece entre demandante y demandado en razón de la demanda y de su notificación, sino la material, entendida como el vínculo real existente de las partes respecto de los hechos de la demanda, lo que implica que frente a la ley o a la pretensión tengan un interés jurídico sustancial⁴, será resuelta al momento de proferir sentencia.

Como las excepciones propuestas se formularon de mérito, el Despacho diferirá su estudio al momento de proferir sentencia, por guardar relación directa con el fondo del asunto.

Las anteriores decisiones quedan notificadas en estrados. Sin recursos.

³ Fls. 108-116 Cdo. Ppal

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección B. CP, Ramiro Pazos Guerrero. Rad. N° 050012331000200200089-01 – 30 de marzo de 2017

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, de la contestación a la misma y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:

Rama Judicial: Indicó que los hechos de la demanda no le consta y se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

F.G.N.: Expuso que los hechos 1, 2 y 4 son ciertos; los demás hechos no le constan.

1. La Fiscalía General de la Nación inició investigación, por denuncia que presentara el Defensor de Familia, en contra del señor Edgar Méndez Méndez por el presunto delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, contra la menor E.R.M. (Fls. 43-47).
2. Con ocasión del proceso penal referido, el señor Edgar Méndez Méndez estuvo privado de la libertad desde el 18 de septiembre de 2013 hasta el 3 de agosto de 2015. (Fls. 48-49).
3. El 3 de diciembre de 2015 el Juzgado Penal del Circuito de Chaparral profirió sentencia absolutoria a favor del señor Edgar Méndez Méndez, la cual quedó ejecutoriada ese mismo día, por cuanto no se interpusieron recursos. (Fls. 43-47).
4. El señor Edgar Méndez Méndez falleció el 25 de junio de 2016. (Fl. 20).

Objeto del litigio:

Problema jurídico: Consiste en determinar si *¿la privación de la libertad de que fue objeto el señor Edgar Méndez Méndez fue injusta, y en consecuencia, si la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación son administrativa y patrimonialmente responsables, por los presuntos perjuicios causados, por esa posible privación injusta de la libertad?*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Apoderado parte demandante: Sin observación.

Apoderada parte demandada R.J.: Sin observación.

Apoderada parte demandada F.G.N.: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

La presente decisión queda notificada en estrados.

CONCILIACIÓN: Fijado el litigio se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

Apoderada parte demandada R.J.: Manifiesta que el Comité de Conciliación de la

entidad que representa, determinó no proponer fórmula conciliatoria en el presente asunto. Aporta en un folio la posición del comité de conciliación.

Apoderada parte demandada F.G.N.: Manifiesta que el Comité de Conciliación de la entidad que representa, determinó no proponer fórmula conciliatoria en el presente asunto. Aporta en un folio la posición del comité de conciliación.

Ministerio Público: Sin observación.

DESPACHO: Escuchada la posición de las partes demandadas y teniendo en cuenta que no hay forma de conciliar, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

MEDIDAS CAUTELARES: Éstas no fueron solicitadas por las partes y por su parte el Despacho no advierte alguna circunstancia que posibilite su decreto.

DECRETO DE PRUEBAS: El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, **que sean necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda. (Fls. 2-55).

PRUEBAS PARTE DEMANDADA NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

- No aportó, ni solicitó el decreto de pruebas.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA F.G.N.:

- No aportó, ni solicitó el decreto de pruebas.

PRUEBA DE OFICIO:

Por considerarlas necesarias, pertinentes, conducentes y útiles para resolver el presente asunto el Despacho, de oficio, decreta el siguiente medio de prueba:

A solicitar:

- Al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chaparral – Tolima, copia de la cartilla biográfica del señor Edgar Méndez Méndez.

- Al Juzgado Penal del Circuito de Chaparral – Tolima, copia completa del proceso penal adelantado bajo el número de radicación 731686000451201200342, contra el señor Edgar Méndez Méndez por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

- A la Fiscalía 51 Seccional de Chaparral, delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Chaparral, copia completa de la actuación penal adelantada contra el señor Edgar Méndez Méndez por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

Para efectos de lo anterior, se concede a cada una de las entidades mencionadas el término de diez (10) días, siguientes al recibo de la comunicación, para que alleguen a este proceso lo solicitado.

La copia de la presente acta de audiencia surte los efectos de oficio por parte del juzgado, sin obviar que se trata de una orden judicial.

De conformidad con el artículo 167 del C.G.P (cargas probatorias) se indica a la **parte demandante**, que está a su cargo la gestión del trámite de la referida prueba documental, dentro del término de cinco (05) días subsiguientes a esta audiencia, para lo cual debe allegar la prueba de la radicación de la solicitud y cancelación de los valores respectivos.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

DESPACHO: PROPUESTA DE ACUERDO PROCESAL Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de recaudo la prueba documental a que se hizo referencia, se pregunta a las partes si están de acuerdo, que una vez se allegue, se ponga en conocimiento mediante auto por el término de 3 días, y posteriormente, por proveído separado se les corra traslado para alegar por el término de 10 días y al agente del Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene.

Parte demandante: De acuerdo.

Parte demandada R.J.: De acuerdo.

Parte demandada F.G.N.: De acuerdo.

Ministerio Público: De acuerdo.

Despacho: Una vez se allegue la prueba documental, se procederá de esa manera.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

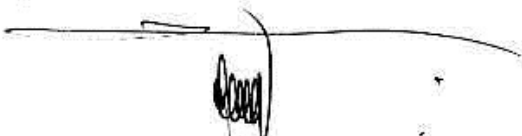
No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 3:01 PM del día de hoy martes 18 de junio de 2019. La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.



OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ



JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO
Delegado Ministerio Público



LUIS CARLOS ACOSTA RAMÍREZ
Apoderado parte demandante



MARTHA LILIANA OSPINA RODRÍGUEZ
Apoderada parte demandada F.G.N.



TATIANA MARÍA GARCÉS OSPINA
Apoderado parte demandada R.J.



JORGE MARIO RUBIO GALVEZ.
Secretario Ad-hoc.